#### UNIDAD 3:

#### **DERECHOS PERSONALES O CREDITORIOS**

## CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

La noción vulgar de obligación alude a todo vínculo o sujeción de la persona, cualquiera sea su origen y contenido: por ejemplo comprende los deberes impuestos tanto por los usos y convenciones sociales, las buenas costumbres, como los impuestos por las normas jurídicas.

<u>En un sentido jurídico</u>, la palabra obligación solo comprende aquellos deberes impuestos por el derecho, susceptibles de apreciación pecuniaria (es decir de ser valuados en dinero) y que consisten en dar, hacer o no hacer algo, una persona a favor de otra.

De acuerdo a lo expresado conforme lo establece el art. 724 del Código Civil y Comercial: "La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés."

Lo esencial es, en consecuencia el *vínculo jurídico*, que conecta a las personas y por el cual una de las partes tendrá que efectuar una *prestación* consistente, por ejemplo en entregar un proyecto de una planta de producción o y la otra parte en pagar una suma de dinero, (*contraprestación*) por dicho proyecto.

La obligación es el vínculo jurídico que relaciona al acreedor con el deudor constituyendo ambos las partes de la obligación. El objeto de la obligación será la prestación de dar, hacer o no hacer.

Obligación de dar, es por ejemplo, la que contrae quien recibió un préstamo en dinero y tiene que devolverlo en un plazo determinado.

Obligación de hacer sería la que contrae un profesor cuando se compromete a enseñar.

Obligación de no hacer sería la que contrae el vendedor de un fondo de comercio, de no establecer un nuevo negocio del mismo ramo dentro de un cierto entorno por determinado lapso.

Si el deudor no cumple con la prestación el acreedor puede a los medios que el Derecho le concede para obtener la satisfacción de dicho interés.

#### ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

De la definición expresada precedentemente surgen cuales son los elementos de la obligación. No puede existir una obligación sin la existencia de tales elementos. Ellos son:

El sujeto: Los sujetos de la obligación son las personas vinculadas por la relación jurídica a que la obligación se refiere que comprende al sujeto activo o acreedor y al sujeto pasivo o deudor.

La obligación exige la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor) pero nada obsta a que uno y otro sujeto sea múltiple. Son obligaciones de sujeto

múltiple, las que vinculan a varios acreedores con un deudor, o varios deudores con un acreedor, o varios acreedores con varios deudores.

El objeto o prestación: El objeto de la obligación es aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Consiste en una cosa o en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo o tolerar una actividad ajena.

objeto : Prestación dar hacer no hacer

La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe responder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

Causa o fuente de la obligación: El tercer elemento de la obligación es la causa eficiente o fuente, es decir el hecho que la ha originado. No es posible pensar en una obligación que exista porque sí y sin dependencia de un hecho antecedente que la ha producido.

El fin de la obligación que es satisfacer un interés legítimo.

La posibilidad del cumplimiento forzado de la obligación.

#### DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS PERSONALES Y LOS DERECHOS REALES

Los derechos personales u obligaciones, nacen de relaciones que vinculan a dos partes que generan deberes y derechos entre quienes se vinculan, y los derechos reales nacen de la relación entre las personas y las cosas, son absolutos, pues las facultades que tiene una persona respecto de las cosas deber ser respetadas por todos sin existir una persona determinada que deba una conducta a favor de su titular.

## **FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:**

- a) El contrato: Art. 957 del CCC Es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales..Ej de obligaciones nacidas del contrato la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, la del comprador de pagar el precio.
- b) El cuasi contrato: se genera en la gestión útil realizada por una persona en beneficio de otra, sin que ésta última conozca ni autorice dicha tarea. El cuasi contrato carece de consentimiento, pero genera en el beneficiado la obligación de compensar los gastos e intereses en que incurrió el actor. Aunque no hay acuerdo de voluntades se ha creado riqueza o se ha tratado de crearla o de evitar una pérdida, el derecho le da a esa gestión de negocios ajenos, útil, la posibilidad de exigir la compensación económica que cubra los gastos incurridos, con sus intereses, aunque no una retribución.
- c) El delito: "es el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro". El acto ilícito es voluntario y se efectúa a pesar de estar expresamente prohibido por las leyes. El acto voluntario exige que se halla realizado con discernimiento, intención y libertad. En consecuencia el delito requiere dos elementos: el subjetivo o sea la voluntad de dañar , la intención maléfica o dolo y el elemento objetivo que es el daño producido. Para el Derecho Penal el delito tiene características distintas, los delitos penales pertenecen a la esfera del Derecho Público, pueden privar de libertad al responsable, aunque no haya configurado daño, como el caso de una persona dispuesta a cometer un delito criminal, pero que no puede llevar a cabo porque se interpone un hecho ajeno a su voluntad. El delito penal, ya debe estar caracterizado por la

ley y configurada la penalidad por aplicarse, anteriormente al hecho producido. Los delitos penales son fuente de la obligación civil al tener que reparar el daño causado. La penalidad consecuente del delito civil puede consistir en la nulidad del acto, o en una sanción pecuniaria o en la suma de ambas penalidades. Son ejemplos de obligaciones nacidas de delito la del ladrón, el calumniador, el homicida de indemnizar el daño que ha causado su delito.

- d) El cuasidelito: Es el acto voluntario que se comete con culpa, negligencia, impericia, omisión de cuidado al realizar la gestión, y se provoca un daño. En el cuasi delito el responsable no tiene intención maléfica, existe la intención propia de todo acto voluntario pero no está dirigida a causar daño alguno, hay en este caso mal ejercicio de la profesión, imprudencia, impericia, negligencia, culpa. Ejemplo de obligación nacida de cuasidelito la de un conductor de un automóvil que hiere a alguien
- e) La Ley: La ley actúa directamente creando obligaciones, pero también la ley impone el cumplimiento de las obligaciones nacidas por otras causas, por ejemplo de los contratos Ejemplo de obligación derivada de la ley, las obligaciones del matrimonio, las restricciones y límites del dominio, en materia de medianería.

f)Deber de prevención del daño: toda persona tiene el deber, en cuanto de ella depende de a) evitar causar un daño no justificado b) adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa c) no agravar el daño si ya se produjo.

## **CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES**

#### Obligaciones alternativas

Es la que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes o distintas las unas de las otras de tal manera que el deudor debe hacer la elección al tiempo de cumplir y cumplir una sola. Por ejemplo si Juan se obliga a entregarme \$1000 o una hectárea de tierra.

## **Obligaciones facultativas**

Estas obligaciones tienen por objeto una sola prestación pero el deudor tiene la facultad de sustituir esa prestación por otra. Por ej, el art. 1559 del Código Civil y Comercial dispone que salvo que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.

# Obligaciones con clausula penal y sanciones conminatorias.

La clausula penal es aquella por la cual una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

## Obligaciones divisibles o simplemente mancomunadas

Las obligaciones divisibles son aquellas que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Si la obligación divisible tiene más de un acreedor o más de un deudor, se debe fraccionar en tantos créditos o deudas iguales como acreedores o deudores haya, siempre que el titulo constitutivo no determine proporciones distintas.

Las obligaciones mancomunadas no están afectadas por el principio de solidaridad. Son obligaciones divisibles, porque tienen por objeto prestaciones que pueden cumplirse

parcialmente. Es decir que el objeto debido puede ser satisfecho por partes, de manera que cada parte conserva proporcionalmente las cualidades y el valor del todo, por ej, una deuda de dinero.

El punto de partida de la divisibilidad de las obligaciones es la división material de las cosas o de los hechos.

En estas obligaciones cada uno de los acreedores debe recibir o cada uno de los deudores debe pagar la parte que le corresponde, de conformidad al acuerdo que hallan celebrado.

## **Obligaciones indivisibles**

El Código Civil y Comercial establece en el art. 813 que "son indivisibles la obligaciones nos susceptibles de cumplimiento parcial".

Las obligaciones son indivisibles si las prestaciones solo pueden ser cumplidas totalmente, ya sea porque no puede ser materialmente dividida, porque es convenida por las partes o porque asi lo dispone la ley. Cualquiera de los acreedores puede exigir el cumplimiento íntegro de la obligación a cualquier deudor, simultanea o sucesivamente. Obligaciones solidarias

Las obligaciones solidarias son aquellas en que la totalidad del objeto de la obligación puede ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores, sin que importe que la prestación u objeto de la obligación sea divisible o indivisible.

Conforme a estas obligaciones cada uno de los acreedores puede exigir el cobro de la obligación y cada deudor responde por la totalidad de la deuda como si fuera un deudor único.

## EFECTOS PRINCIPALES DE LAS OBLIGACIONES

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias de orden jurídico de la obligación.-

a) Efectos normales o necesarios de las obligaciones: consisten en los medios que la ley da al acreedor para que éste obtenga el cumplimiento específico de la prestación.-

Distintos modos de cumplimiento específico:

El cumplimiento de la obligación puede efectuarse :

- 1.- Voluntariamente por el deudor
- 2.- Forzadamente por la instancia judicial del acreedor.-
- 3.- Mediante la ejecución del hecho por un tercero.-
- 1.- Cumplimiento voluntario: Por lo general las obligaciones son cumplidas espontáneamente: el deudor, ya por la presión psicológica de la ley moral, ya por el temor a las acciones judiciales del acreedor, de ordinario cumple voluntariamente la prestación debida.-
- 2.- Cumplimiento forzado: Si el deudor no cumple el acreedor dispone de los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.-

En primer término se trata de resortes o recursos autorizados por la ley y que se canalizan por intermedio de la autoridad judicial. El acreedor no puede nunca hacerse justicia por mano propia: debe siempre acudir ante los tribunales para vencer, por su intermedio, la resistencia del deudor incumpliente.-

En segundo lugar, estas acciones judiciales tienden a la ejecución de la obligación, es decir a la concreción del bien que el acreedor espera obtener mediante una determinada conducta del deudor.-

Este recurso del acreedor está respaldado por el auxilio de la fuerza pública. La sentencia judicial que declara el derecho del acreedor es susceptible de cumplirse "manu militari". De ahí el nombre de cumplimento forzado que recibe esta actuación de los derechos del acreedor.-

Limitaciones al cumplimento forzado: el principio del cumplimiento específico de la obligación no es absoluto, no siempre será practicable ese cumplimiento en especie, ya porque hayan sobrevenido modificaciones insalvables en el objeto debido, ya porque la realización forzada del hecho debido sea inescindible del ejercicio de la violencia sobre la persona del deudor, que el derecho moderno no tolera.

Las citadas limitaciones con respecto a:

- a: Obligaciones de dar: el acreedor puede pedir el embargo y secuestro de la cosa, o el desalojo del deudor del inmueble que ocupa sin derecho, todo ello con el auxilio de la fuerza pública a fin de vencer la resistencia del deudor. No hay violencia sobre la persona del deudor sino sólo remoción de su oposición al cumplimiento de la obligación, impidiéndose de esa manera que él prevalezca en su proceder injusto.-
- b.- Obligaciones de hacer: Es posible su ejecución forzada a menos que sea necesario ejercer violencia contra la persona del deudor. Por ejemplo en la obligación de escriturar será factible su cumplimiento forzado pero en la obligación de realizar una obra de arte o realizar servicios profesionales, el acreedor deberá conformarse con la indemnización de daños y perjuicios.-
- c.- Obligaciones de no hacer: se aplica el mismo criterio que gobierna las obligaciones de hacer: el hecho del deudor podrá ser impedido si no es necesario ejercer violencia sobre su persona.-
- 3.- Cumplimiento por otro: el tercer modo de cumplimiento específico de la obligación consiste en la posibilidad para el acreedor de hacérselo procurar por otro a costa del deudor.-

Este derecho no podrá ser ejercido cuando la prestación debe realizarse necesariamente por el deudor, como ocurre con la obligación de dar una cosa cierta.-

En lo que respecta a las obligaciones de hacer habrá de distinguirse si éstas son o no "intuitu personae". Solo cuando la persona del deudor es indiferente cuadraría el cumplimiento por otro, como en el caso de trabajos manuales no especializados.-

El acreedor no puede por su sola autoridad sustituir al deudor por un tercero en la realización de la prestación debida, para ello requiere, en principio la autorización judicial. La razón está en que si actuara por su sola autonomía se estaría haciendo justicia por mano propia.-

## b) Efectos anormales o accidentales de las obligaciones

Los efectos anormales o subsidiarios o accidentales de las obligaciones son las consecuencias de éstas cuando el deudor no cumple con la obligación y debe satisfacer los derechos del acreedor por otra vía.

La inejecución del deudor ha hecho fracasar la expectativa del acreedor en cuanto a la prestación debida, con lo cual no solo se priva al acreedor de que ingrese en su patrimonio el valor de la prestación (daño emergente) sino que quedará frustrada la ganancia que el acreedor hubiera podido obtener si el deudor hubiera cumplido en tiempo propio (lucro cesante).

Con la denominación de daños y perjuicios, se comprenden ambos supuestos. Se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por el incumplimiento de ésta a debido tiempo.-

De lo expuesto surge que la indemnización de daños y perjuicios tiene una equivalencia patrimonial con la que se procura dejar al acreedor en la misma situación que habría tenido si el deudor hubiera cumplido exactamente su obligación.-

## PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

Para que la responsabilidad del deudor quede comprometida deben existir los siguientes presupuestos:

- 1.- Incumplimiento del deudor
- 2.- Factores objetivos o subjetivos reparación
- 3.-Daño sufrido por el acreedor
- 4.- Relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño experimentado por el acreedor

Basta que alguno de estos requisitos falte para que el deudor no tenga responsabilidad civil por las consecuencias de su actividad.

- 1.- El primer presupuesto de responsabilidad del deudor es el incumplimiento de la obligación, es decir que el deudor debe estar en mora. El C.C.C establece en el art. 886 la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago y se rehúsa injustificadamente a recibirlo, siempre que el objeto del pago reúna los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.
- 2.- Factores objetivos o subjetivos: El factor es objetivo cuando la culpa del deudor es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena.

Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia la negligencia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Puede ocurrir que el incumplimiento en que incurre el deudor, se deba a un hecho ajeno a él. Es lo que en derecho se denomina Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

El art. 1730 del C.C. dice que se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto, o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado. Desde el punto de vista gramatical las expresiones "caso fortuito" y " fuerza mayor", responden a ideas distintas. Lo fortuito es lo que proviene del azar o casualidad, que es la combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar y cuyas causas se ignoran. En cambio la fuerza mayor alude a la acción ajena incontrastable que la voluntad del deudor no puede superar. Para el derecho el caso fortuito y la fuerza mayor tienen el mismo efecto, que es eximir de responsabilidad al deudor.

3.- El tercer presupuesto de la responsabilidad del deudor lo constituye el "daño" sufrido por el acreedor. Si el incumplimiento de la obligación no se traduce en un perjuicio para el acreedor éste no puede pretender la indemnización de un daño inexistente.-

Daño: es el menoscabo que experimenta el acreedor en su patrimonio, a causa del incumplimiento del deudor. Es el valor de la pérdida que haya sufrido ( daño emergente) y el de la utilidad, beneficio o ganancia que haya dejado de percibir el acreedor ( lucro cesante) por la inejecución de la obligación por parte del deudor a su debido tiempo.-Clases de daños:

- a.- Daño patrimonial: afecta el patrimonio del acreedor empobreciéndolo o impidiendo que éste aumente.-
- b.- Daño moral: es la lesión en los sentimientos, por el sufrimiento o dolor que padece el acreedor, no susceptible de apreciación pecuniaria.-

Indemnización de daños y perjuicios: Se denomina así a la valuación en dinero de la totalidad del daño resarcible que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor o damnificado.- Con la satisfacción de la indemnización por parte del deudor a favor del acreedor, se consigue que éste último vuelva a tener una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido si la obligación se hubiera cumplido.-

4.- El cuarto presupuesto lo constituye la relación de causalidad entre el incumplimiento por parte del deudor y el daño sufrido por el acreedor.- El deudor responde por los daños que sufrió el acreedor como consecuencia o a causa de su incumplimiento o la tardía ejecución de la obligación, siempre que ese incumplimiento o la tardía ejecución le sean imputables.-

#### **EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES**

Extinción de las obligaciones: "Las obligaciones se extinguen por :

- PAGO: es el medio normal de extinción de la obligación y es el cumplimento de la prestación que hace objeto de la obligación. Es decir cuando el deudor cumple con lo que se ha obligado.-
- 2. NOVACIÓN: Es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva destinada a reemplazarla. Hay novación cuando en una obligación se alteran uno o más de sus requisitos es decir o uno de los sujetos o el objeto, siempre que tales alteraciones respondan al propósito de extinguir la obligación y sustituirla por otra nueva y distinta.-
- 3. COMPENSACIÓN: La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente cualesquiera que sean la causa de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables. Por ejemplo: debo \$ 100 a una persona que a su vez me adeuda igual suma, sería manifiestamente innecesaria la doble entrega recíproca y material de esa suma para pagar las dos obligaciones y por ello la ley las considera extinguidas sin requerir tales entregas. Y si debo \$ 500 a Juan, que me debe a su vez \$ 1.000, es decir, si se trata de obligaciones de valores desiguales, se considera efectuado el pago hasta la concurrencia de la cantidad menor y Juan sólo me debe \$ 500, compensándose el resto de su deuda con la mía por la misma cantidad.-
- 4. CONFUSION: La confusión sucede cuando se reúnen en una misma persona, y un mismo patrimonio sea por sucesión universal o por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor o cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor.- En ambos casos la confusión extingue la deuda ya que no se concibe que una persona sea deudora y acreedora de si misma.- Por ejemplo el dueño de una casa no puede tener a su favor la hipoteca sobre su propia casa.-

- 5. RENUNCIA DE DERECHOS: es un acto por medio del cual una persona abandona un derecho que le pertenece.- Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y solo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que pueden hacerse en juicio.
- 6. REMISION DE LA DEUDA: Se considera remitida la deuda cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento en que conta la deuda es el acto por el cual el acreedor renuncia al derecho de exigir al deudor el pago de su deuda total o parcialmente.- La única diferencia entre la renuncia y la remisión, es relativa a la forma, la renuncia no está sujeta a formas.-
- 7. TRANSACCIÓN: es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.
- 8. PRESCRIPCION: La prescripción es el modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. La prescripción liberatoria es un recurso por el cual una persona se libra de cumplir una obligación que le estaba impuesta. Si el acreedor no reclama su crédito por el tiempo que establece la ley el deudor se libera de cumplir la obligación.

# CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL RESPONSABILIDAD PENAL

El Derecho organiza un sistema de sanciones, algunas de las cuales son represivas y otras resarcitorias. La sanción represiva es típica del Derecho penal limitando la órbita de la responsabilidad penal.

En la sanción represiva no hay equivalencia material entre la infracción y el mal inferido al autor. Se atribuye un valor al bien jurídico perjudicado poniéndolo en relación con el disvalor del mal alcanzado y como consecuencia se afecta al sujeto en sus derechos subjetivos, como retribución por un hecho sancionable.

Las conductas que pueden provocar sanciones penales están previamente descriptas por la ley (tipicidad) como también lo están las sanciones mismas.

# **RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil persigue una concreta finalidad de satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una prestación patrimonial que se le impone a este último en favor de aquella.

El art. 1716 CCyC la define de la define como deber de reparar de la siguiente manera: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

# Presupuestos de la responsabilidad civil

La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos:

1) La antijuridicidad o **incumplimiento objetivo**, o material, que consiste en la infracción al deber, mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato o a través de la violación del deber genérico de no dañar.

El art. 1717 del CCC dispone: Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Se considera justificado el hecho que causa un daño:

- a) en ejercicio regular de un derecho;
- b) en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado,

- frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;
- c) para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.
- 2) Factores de atribución de responsabilidad, que es una razón suficiente para asignar el deber de reparar el daño al sujeto sindicado como deudor. Los factores de responsabilidad pueden ser subjetiva u objetiva. Si no se encuentra legislado expresamente, el factor de atribución es la culpa.

Los factores de responsabilidad subjetivos presentan dos especies: la culpa y el dolo.

**Factor objetivo**. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

**Responsabilidad objetiva**. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

Por su parte, en relación con la aplicación de la teoría del riesgo, el art. 1757 dispone: Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Por su parte, el art. 1758 determina quiénes son los que responden en esos casos: El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

ARTÍCULO 1724.- **Factores subjetivos**. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés simple, siempre que sea digno de tutela y no sea repugnante al Derecho de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. El art. 1737 da un concepto de daño: Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Por otra parte, el art. 1738 dispone: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Para que proceda la indemnización el perjuicio debe ser directo o indirecto, actual o futuro, cierto o subsistente y se delimita la procedencia de la pérdida de chance como daño indemnizable (1739).

También se establece que la reparación debe ser plena y consiste en la restitución de la situación al estado anterior al hecho dañoso. El pago puede ser en especie o en dinero (1740).

La indemnización de las consecuencias no patrimoniales están previstas en el art. 1741: Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. En cuanto a la prueba del daño, debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (1744)

4) Una **relación de causalidad** suficiente o nexo causal entre el hecho antijurídico y el daño por la cual pueda inferirse que el hecho es causa de tal daño.

La relación causal se encuentra definida en el art. 1726 CCC: Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

En cuanto a las consecuencias, en el art. 1727 se establece: Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman consecuencias "mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

#### Responsabilidad profesional

La responsabilidad profesional está prevista dentro de los supuestos especiales de responsabilidad.

**Profesionales liberales.** La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está

comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757. (art 1768 CCC)

Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

## Responsabilidad por productos elaborados

Esta responsabilidad nace cuando el consumidor o usuario de un producto elaborado sufre daños "causados por éste y originados en su defecto o vicio" (Alterini).

El producto elaborado comprende, en principio, las cosas muebles que resultan de la transformación de otras cosas, producidas por la actividad del hombre en un proceso de industrialización caracterizado por la fabricación masiva o en serie con destino al uso o consumo público. De acuerdo con la redacción actual del art. 40 de la LDC, queda comprendido también en el concepto de "producto elaborado" a los servicios prestados defectuosamente o en virtud de los cuales se producen daños (las concesiones de autopistas o rutas, servicios turísticos, servicios de tratamientos estéticos, servicios de comercialización a través de la modalidad de shopping center)

La responsabilidad nace, por lo tanto, cuando el producto (o el servicio) es defectuoso, es decir, presenta una deficiencia que lo hace potencialmente dañoso aunque se lo use adecuadamente.

El defecto en el producto se presenta en distintas etapas de la cadena de elaboración y comercialización, dando lugar a la siguiente clasificación:

- de DISEÑO, que afecta a todas las unidades de la serie
- de FABRICACIÓN, que afecta sólo a algunas unidades de la serie porque surge la elaboración
- de INFORMACIÓN O EN LAS INSTRUCCIONES O ADVERTENCIAS, que deriva de la insuficiente o deficiente información al consumidor, teniendo en cuenta las características del consumidor potencial
- de CONSERVACIÓN, que puede surgir de cualquier etapa dentro de la cadena de producción y comercialización (es muy importante en materia de medicamentos y alimentos)

Los tres primeros se encuentran dentro de la clasificación más difundida (Restatement (Third) of Tort: Product Liability-American Law Institute)

- Nuestra LDC omite la clasificación de defectos lo que ha sido considerado como una deficiencia; incluso cuando regula en el art. 40 la responsabilidad por los daños causados por productos elaborados no hace mención a productos defectuosos sino a cosas riesgosas.

En cuanto a la determinación del sujeto pasivo, es decir, quién debe responder, se ha establecido la responsabilidad de todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización del producto elaborado.

El art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone: Si el daño al consumidor resulta del riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

En definitiva, se establece la responsabilidad objetiva y solidaria entre los agentes que intervinieron en la cadena de producción y comercialización, incluyendo al que "puso la marca". La solidaridad implica que cualquiera de los responsables tiene que responder por la totalidad de la suma adeudada en concepto de indemnización a favor de la víctima,

pero podrá "repetir" o reclamar al verdadero autor el monto que abonado al damnificado en concepto de indemnización. El mencionado artículo comprende tanto al producto elaborado en sentido estricto (cosa) como en sentido amplio (servicio).

El factor de atribución objetivo tiene su fundamento en el deber de seguridad que recae sobre los proveedores frente a los consumidores. Este deriva del art. 42 C.N. y de los art. 5 y 6 de la LDC que protegen la salud de los consumidores (Hernandez y Frustagli)

La eximición de los responsables sólo es posible si se invoca que la causa le es ajena. Esto sucede si existe caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero por el que no responde jurídicamente. En este último caso, no se considera "tercero" a otro miembro de la cadena de producción y/o comercialización.

El único miembro de la cadena que tiene un tratamiento especial es el transportista, que sólo responderá "por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio" de transporte. Por lo tanto, no responderá por los defectos derivados del diseño, de la fabricación ni de la información. Sólo responderá por los defectos de conservación causados en ocasión o con motivo del transporte de la cosa.

- Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.
- Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.
- La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.
- Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.
- Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.
- Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

 Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

**ARTICULO 4º** — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

(Artículo sustituido por art. 1º de la <u>Ley Nº 27.250</u> B.O. 14/6/2016. Conforme pedido formal recibido por <u>Nota</u> de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación)

**ARTICULO 5º** — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

**ARTICULO 6º** — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.